



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

**AUDIENCIA INICIAL  
MEDIO DE CO**

**CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
MERCEDES BOCANEGRA RUIZ contra DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA  
ADMINISTRATIVA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
RADICACIÓN 2016-00101**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), de hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del catorce (14) de marzo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

**Parte demandante:**

**DORA NIDIA CABEZAS CRUZ**, identificada y reconocida como apoderada de la parte demandante. **NO SE HACE PRESENTE**

**Parte demandada:**

**JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.924.939 expedida en Herveo y Tarjeta profesional No. 160.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien contestó la demanda según el poder conferido por la Directora de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima, en tal sentido se le reconoce personería para actuar como apoderado del Departamento del Tolima en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Ministerio Público:**

No se hace presente.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

**SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiesta: SIN OBSERVACION ALGUNA. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

**EXCEPCIONES PREVIAS**



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

El Departamento del Tolima, en su escrito de contestación visible a folios 37 a 40 del expediente propuso como excepciones: i) Imposibilidad legal para acceder a lo pretendido por inaplicabilidad de la norma y ii) Prescripción. El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva; así las cosas y como quiera que las excepciones propuestas atacan el fondo del asunto, se entenderán resueltas en la sentencia. Esta decisión se notifica en estrados. **CONFORME CON LA DECISION**

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare la Nulidad del acto administrativo Resolución No. 0230 del 15 de febrero de 2011, que modificó la resolución No. 2026 del 13 de diciembre de 2010, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante sin incluir todos los factores salariales devengados en el año anterior a adquirir el status de pensionado. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento solicita se ordene al Departamento del Tolima – Secretaria Administrativa - Fondo Territorial de Pensiones reliquidar la pensión de jubilación de la señora Mercedes Bocanegra Ruiz con base en el promedio devengado en el último año de servicio anterior a adquirir el status de pensionada, incluyendo todos los factores de salario – asignación básica, asignaciones adicionales, prima de vacaciones y prima de navidad, así como que, se le reconozca y pague el retroactivo pensional, intereses de mora e indexación, a la condena se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA y, se condene en costas.

En cuanto a las pretensiones, la parte demandada - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES se opone a la prosperidad de todas y cada una de ellas por considerar que carecen de fundamentos de hecho y derecho que las haga prosperar, y frente a los hechos: da como cierto lo indicado en los numerales 1º, y 2º, que se relacionan con la vinculación de la docente y el reconocimiento de la pensión de jubilación a través de Resolución No. 1413 del 25 de octubre de 1985; y como parcialmente cierto lo indicado en los numerales 3º y 4º, que se relacionan con la reliquidación de la mesada pensional de la demandante pero sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada, en lo que respecta al acto administrativo de reconocimiento. Una vez revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "sí, la demandante le asiste el derecho a que se le reajuste su mesada pensional con todos los factores devengados durante el año anterior a la fecha en que adquirió su status de pensionada - 1984-1985, esto es, incluyendo además de la asignación básica, las asignaciones adicionales, prima de vacaciones y prima de navidad o sí por el contrario, no hay lugar a la reliquidación de la pensión por tratarse de una prestación reconocida con fundamento en la Ordenanza 57 de 1966, que fue declarada nula"

### **CONCILIACIÓN**



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Por sustracción de materia esta etapa se tendrá por superada, no obstante, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA ADMINISTRATIVA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - para que exprese la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, no existe ánimo conciliatorio allega un folio la certificación. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

### **PRUEBAS**

#### **Parte demandante**

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 18 del expediente.

No solicito pruebas

#### **Parte demandada**

No solicito pruebas.

Téngase por incorporado el expediente administrativo de la señora MERCEDES BOCANEGRA RUIZ obrante a folios 50 a 68 del expediente.

Los anteriores documentos han permanecido a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

### **CONCLUSION**

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, advirtiéndose a los apoderados que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, siendo procedente aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, **SIN RECURSOS.**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Apoderados de la parte demandada: Inicial al minuto 7.00 se ratifica en las pretensiones de la demanda, termina al minuto 7.11

### SENTENCIA ORAL.

Una vez escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, se procede a dictar sentencia.

Se advierte que, el reconocimiento de la pensión de jubilación efectuada a la actora se hizo bajo el régimen de la ordenanza 057 de 1966, por lo que no es procedente el reajuste de su mesada, pues el acto administrativo fundador del reconocimiento de la misma, fue declarado nulo, y acceder a su reliquidación daría lugar a mejorar un derecho adquirido en contra del ordenamiento jurídico.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

La ordenanza 057 de 1996, expedida por la Asamblea Departamental del Tolima, por la cual se adoptó el Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión Social del Tolima para los empleados del Departamento, establecía en su artículo 25:

*"Las pensiones de los maestros serán decretadas tan pronto como el titular del derecho haya cumplido veinte años de servicio al magisterio oficial del Tolima, en forma continua o discontinua sin consideración a la edad."*

La anterior Ordenanza fue declarada nula por el Tribunal Administrativo del Tolima en sus artículos 25, 26 y 27, decisión confirmada por el H. Consejo de Estado en sentencia del 29 de noviembre de 1993, C.P. Alvaro Lecompte Luna donde señaló que no era competencia de las asambleas regular las prestaciones sociales de los empleados públicos, pues de acuerdo al texto constitucional de 1886, dicha función era exclusiva del Congreso de la República o del Presidente en ejercicio de facultades extraordinarias; por lo que la señalada ordenanza no podría indicar requisitos distintos a los establecidos en la ley para el reconocimiento del derecho.

En la citada providencia el H. Consejo de Estado precisó que:

*"Ahora bien, estudiando la Sala con más detenimiento la cuestión planteada, surge que cuando la Asamblea del Tolima, el 30 de noviembre de 1966 produjo los artículos 25, 26 y 27 de la Ordenanza 57, en los cuales se establecieron las condiciones para que los maestros del departamento aludido tuvieran derecho a pensión de jubilación, lo hizo en ejercicio de una facultad aparentemente válida, al tenor del art. 97, numeral*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

*4 de la ley 4 de 1913. Sin embargo, ya para ese entonces el artículo 62 de la original Constitución de 1886 reservaba al legislador lo atinente a las pensiones de jubilación; en otras palabras, la reforma constitucional de 1968, no hizo otra cosa que reafirmar, de una manera más clara y precisa dicha atribución para la ley, o sea el Congreso o al presidente de la república extraordinariamente, de lo que se deduce que, constitucionalmente hablando, la Asamblea del Tolima jamás tuvo la facultad de la que hizo uso..."*

En estas condiciones, al desaparecer el fundamento normativo por la declaratoria de nulidad, cuyos efectos son ex tunc, (vuelve las cosas a su estado anterior) no es posible pensar en la posibilidad de reliquidar una pensión con fundamento en la norma que fue retirada del mundo jurídico por la declaratoria de nulidad.

Al respecto, el Consejo de Estado con ponencia del Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado en sentencia del 07 de junio de 2007, dentro del expediente con radicación 73001-23-31-000-2000-03669-01(4016-05) señaló lo siguiente:

***"(...) Conforme a lo expuesto, si la reliquidación de la pensión a la que aspira el demandante tiene su fundamento en lo establecido por la Asamblea del Tolima, y tal acto por ser contrario a la Constitución fue declarado nulo por esta jurisdicción, la petición no puede prosperar. (Subraya el Despacho)***

A más de ello indico el órgano de cierre que tras la expedición de la ley 100 de 1993, la misma no legalizó los actos que crearon prestaciones extralegales para los servidores públicos, sino que se limitó a respetar las situaciones de carácter individual que con anterioridad a dicha ley se consolidaron, con base en disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación,

En efecto, ha reiterado la jurisprudencia contenciosa administrativa, que debe entenderse frente al derecho consolidado, que este corresponde a la pensión de jubilación reconocida a favor de un empleado público bajo la vigencia de la declarada nula ordenanza 057 de 1966, pues dicha situación jurídica no tiene discusión; empero, se torna distinto cuando se invoca un derecho pensional con fundamento en actos declarados nulos, como ocurre con la reliquidación pensional luego de la anulabilidad de la pluricitada ordenanza.

Sobre el tema objeto de debate el Tribunal Administrativo del Tolima ha señalado:

***"(...) De cara a lo anterior, es menester indicar que el criterio señalado por la Sala, frente a la reliquidación de la pensión otorgada bajo los lineamientos establecidos en la ordenanza 057 de 1966, no es procedente, en el entendido que dicha prestación fue reconocida bajo el amparo de un acto administrativo expedido por una autoridad que no***



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

*tenía la competencia para ello, por lo que se estaría mejorando un derecho adquirido en contra de la Ley (...)"*<sup>1</sup>

En este orden de ideas, es claro que a la señora **MERCEDES BOCANEGRA RUIZ** le fue reconocida pensión de jubilación mediante resolución No. 1413 del 25 de octubre de 1985 expedida por la extinta Caja de Previsión Social del Tolima, conforme a las disposiciones de la ordenanza 057 de 1966, teniendo como base de liquidación el sueldo devengado por la actora en el último año de servicios, por lo que teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial fijado al respecto, considera el Despacho que no es procedente la reliquidación de la pensión de la accionante, pues el examen de legalidad del acto administrativo acusado implicaría la revisión del acto de reconocimiento pensional a la luz de las disposiciones contenidas en la ordenanza 057 de 1966, a fin de determinar la inclusión de los factores salariales que hoy se echa de menos.

En este mismo sentido, el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima en providencias del 19 de agosto del año inmediatamente anterior con ponencia del Dr. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, dentro del radicado 73001-33-33-006-2013-00725-00, confirmó una decisión proferida por este Despacho judicial<sup>2</sup>. "..."

Así las cosas, se denegarán las súplicas de la demanda, porque se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico el acto administrativo demandado, pues la presunción de legalidad de la cual se encuentra investido, no logró ser desvirtuada por la accionante.

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la parte actora y a favor de la parte accionada, para tal efecto fijese como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones negadas. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

<sup>1</sup> Sentencia del 10 de febrero de 2014. M.P. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez. Radicado No. 00158-2012 (00492-2013).

<sup>2</sup> En este mismo sentido, se encuentran entre otras las decisiones 73001-33-33-001-2014-00198-00, 73001-33-33-009-2015-00012-00, del 12 de septiembre de 2016.



### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

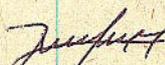
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho el 3% del valor de las pretensiones negadas. Por secretaría liquídense costas

**TERCERO:** En firme esta providencia archívese el expediente previa las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las tres y diecisiete minutos de la tarde (3.17 pm). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
**CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS**  
Juez

  
**JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO**  
Apoderado parte demandada

  
**MARIA MARGARITA TORRES LOZANO**  
Profesional Universitario